



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2015-0351 TRA-PI-

Solicitud de Inscripción de Marca de Ganado DISEÑO ESPECIAL

VICTOR MANUEL RIVERA CHAVARRÍA, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen 2015-483)

Marcas de ganado

VOTO No. 865-2015

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.-Goicoechea, a las catorce horas treinta minutos del cinco de noviembre de dos mil quince.

Recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Manuel Rivera Chavarría, mayor, casado una vez, ganadero, vecino de Guanacaste, titular de la cédula de identidad 5-090-348, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, a las 10:00 horas 37 minutos 39 segundos del 15 de abril de 2015.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante solicitud de inscripción de marca de ganado presentada el 13 de mayo de 2015, el señor Víctor Manuel Rivera Chavarría de calidades indicadas solicitó al

Registro de la Propiedad Industrial la marca de ganado:





SEGUNDO. Que por resolución dictada a las 10:00 horas 37 minutos 39 segundos del 15 de abril de 2015, el Registro de la Propiedad Industrial *dispuso* “(...) **Se declara sin lugar la solicitud presentada...**”

TERCERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 23 de abril de 2015, el señor Víctor Manuel Rivera Chavarría, solicitó revocatoria con apelación en subsidio de la resolución referida. Habiendo sido declarada sin lugar la revocatoria, se admite el recurso de apelación para ante el Tribunal Registral Administrativo.

CUARTO. A la sustanciación del recurso se la ha dado el trámite que corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal, toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado del doce de julio del dos mil quince al primero de setiembre de dos mil quince.

Redacta la Juez Ortiz Mora y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hechos probados, que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrito el siguiente signo:



- 1.- Marca de ganado registro N° 2010-37640 propiedad del señor Antonio Rubén Sánchez Chacón, con fecha de vencimiento el día 15 de noviembre de 2021. (ver folio 33)



SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter.

TERCERO. EN CUANTO AL ANÁLISIS DEL SIGNO SOLICITADO. Sobre el particular, tal y como ya ha señalado este Tribunal en resoluciones dictadas con anterioridad, lo que se tiene establecido en la “Ley de Marcas de Ganado” es un sistema que permite identificar el ganado sólo en función de la marca o señal impuesta por su propietario sobre el cuero del animal, y que su comparación o confrontación con otras marcas de ganado ya inscritas, sólo se puede realizar de manera visual.

De forma tal que, para proceder al cotejo entre dos o más marcas de ganado, ha de tenerse presente lo dispuesto por los artículos 2º párrafo segundo y 6º párrafo tercero de la citada Ley, según los cuales toda marca de ganado “(...) *debe ser clara, precisa y distinta de las ya registradas*”; que “*En caso de duda en cuanto a la semejanza, se preferirá la marca inscrita a la que se pretende inscribir*”; y que “(...) *se rechazará la inscripción si existiere anteriormente otra igual o con una semejanza que pudiere traer confusión*”. De la literalidad de las disposiciones transcritas se desprende claramente, que para la calificación de semejanzas o el cotejo de dos o más marcas ha de tenerse presente que la solicitada sea clara, precisa y distinta de las ya registradas; se ha de proteger las ya inscritas; y si existe posibilidad de causar confusión por su semejanza con otra, deberá ser rechazada.

En el presente caso, el Registro rechazó la solicitud presentada al cotejarla con las marcas de ganado similares inscritas a favor de terceros, pues según consideró,

“(...) VIII. En virtud de lo antes expuesto, es criterio de este Registro rechazar la inscripción de



la marca de ganado

dado que corresponde a una marca inadmisibles por derechos de terceros, así se desprende de su análisis y cotejo, con la marca inscrita



.Que del estudio integral de la marca, se comprueba que hay similitud, por cuanto evidentemente existe riesgo de confusión y por ello resulta improcedente su coexistencia registral, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 6 párrafo 3° de la Ley de Marcas de Ganado, así como el artículo 7 del Reglamento a la Ley de Marcas de Ganado.”

Sin embargo, este Tribunal no comparte el criterio dado por el Registro en la resolución recurrida ya que se considera que cotejados los signos en conflicto existen diferencias importantes que hacen posible su coexistencia registral.

De la imagen completa de cada uno de los diseños insertas en el considerando cuarto de la resolución recurrida, derivan diferencias dignas de rescatar, ya que el signo solicitado está compuesto por un círculo y dentro de él se visualiza claramente definida la letra V. Mientras que el signo inscrito, su diseño consiste en un círculo en donde igualmente dentro de éste, se denota una letra similar a una V con un punto en medio, que la asemeja a una cara feliz, en donde el punto pareciera ser la nariz y lo parecido a la “V” lo correspondiente a una boca. Estas diferencias se captan sin mayor esfuerzo, por lo que podría indicar que los fierros que contienen dichas marcas son disímiles, por lo tanto, es posible su coexistencia registral.

Al concluirse que la marca de ganado solicitada, presenta una evidente diferencia con el signo



inscrito bajo el registro N° 2010-37640 propiedad del señor Antonio Rubén Sánchez Chacón, tal situación representa un motivo suficiente para que el Registro autorice su inscripción.

Por todo lo expuesto, resulta procedente declarar con lugar el recurso de apelación presentado por el señor Víctor Manuel Rivera Chavarría, en contra de la resolución dictada por el Registro



de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado a las 10:00 horas 37 minutos 39 segundos del 15 de abril de 2015, la cual se revoca.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (N° 8039 del 12 de octubre de 2000) y 2° del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de marzo de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas normativas que anteceden, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Manuel Rivera Chavarría, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado a las 10:00 horas 37 minutos 39 segundos del 15 de abril de 2015, la cual se revoca para ordenar en su lugar la continuación del trámite de registro de la marca de ganado solicitada, si otro motivo ajeno al aquí examinado no lo impidiere. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Leonardo Villavicencio Cedeño

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES:

Marca de Ganado

TG. Registro de Marca de Ganado

TNR. 00.72.77

Marcas en trámite de inscripción

TE: Marcas inadmisibles por derecho de tercero

TNR. 00.41.26